

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 526

16 de agosto de 2021

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para añadir el Artículo 6.02 (A) a la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como “Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico”, a los fines de prohibir que se realicen trabajos de construcción, reparación, repavimentación o su análogo en las carreteras estatales y autopistas de mayor flujo vehicular en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por ende la colocación de dispositivos para el control del tránsito durante el horario de 5:00 am a 8:00 pm excepto sábado, domingo, días feriados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es imperante que Puerto Rico adapte nuevas condiciones de infraestructura que permitan el desarrollo económico para que de esa forma logre salir de la crisis económica existente. Entre los principales proyectos deben estar la construcción de nuevas vías públicas, se realicen mejoras y brinden el mantenimiento necesario a las ya existentes. Hay una multiplicidad de proyectos que se están llevando a cabo para mejorar las condiciones de las carreteras del país, gran parte de estos trabajos se llevan a cabo durante horas del día. Hemos visto en los últimos años como consistentemente se colocan rótulos, vallas protectoras, luces, banderas y mayormente drones plásticos color naranja para indicar a los usuarios que deben tomar las debidas precauciones generalmente por reducción de carriles disponibles para su uso por reparaciones.

Los trabajos que se llevan a cabo durante el día ocasiona que haya una gran congestión vehicular, ya que estas son las horas que más tráfico tienen nuestras vías públicas. Los tapones que se generan son monumentales, un vehículo puede tardar horas en pasar el mismo, esto ocasiona que se pierda una gran cantidad de tiempo que puede ser productivo en diversos frentes. Los tapones provocan que los ciudadanos no lleguen a tiempo a sus trabajos, a sus citas médicas, a sus actividades diarias, el tránsito de la economía disminuye, ya que los camiones con mercancía para ser entregada o recogida se ve atrasada. Esto afecta directamente nuestros comercios y empresarios, reduciendo el intercambio comercial, así como a los trabajadores y estudiantes llegar a sus centros de estudios.

Por tanto, debe ser política pública de este gobierno establecer horarios de trabajo en las vías públicas estatales principales para evitar un taponamiento mayor que retrase la actividad diaria de nuestros ciudadanos y de nuestra economía. No deben realizarse trabajos que ocasionen cierre parcial o total de carriles en nuestras vías públicas estatales durante el período de 5:00 am a 8:00 pm. Las construcciones, mejoras y reparaciones tienen que llevarse a cabo durante horas de la noche, 8:00 pm en adelante hasta las 5:00am.

La Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, regula lo concerniente a la Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico. La misma delega estas funciones en el Departamento de Transportación y Obras Públicas y establece que velará por el mejor uso y conservación de las mismas; y dispone que en coordinación con la Autoridad de Carreteras mantendrá un registro de todas las carreteras con los datos de sus características geométricas y longitudes y preparará un mapa oficial de todas las carreteras, que será revisado periódicamente. La Ley 22 -2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, dispone de un conjunto de normas cuyo propósito es regular de forma ordenada y eficiente el tránsito de todo tipo de vehículos de motor por las vías públicas estatales y municipales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ha sido el propósito

primordial de este estatuto legal velar por la seguridad pública en nuestras carreteras, simplificar los trámites gubernamentales relacionados a la expedición de permisos, minimizar la necesidad de intervención de las autoridades públicas; fortalecer las medidas punitivas por violaciones a la ley con el fin de reducir el número de accidentes que ocasionen lesiones graves y en muchos casos fatalidades en nuestras carreteras estatales.

Esta Asamblea Legislativa en el descargo de sus funciones constitucionales y su compromiso inquebrantable con el bienestar de la ciudadanía, considera necesario y meritorio enmendar la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, a los fines de establecer un Artículo 6-02 (A) para que se prohíba realizar trabajos en las carreteras estatales y autopistas de mayor flujo vehicular que impiden el libre flujo del tránsito vehicular durante el horario de 5:00 am a 8:00 pm y aumentar la multa por infracción a esta disposición legal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade el Artículo 6-02 (A) de la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de
2 1973, según enmendada, para que lea como sigue:

3 *“Artículo 6-02 (A). -*

4 *Se prohíbe que se realicen trabajos de construcción, reparación, repavimentación o su*
5 *análogo en las carreteras estatales primarias y autopistas del Estado Libre Asociado de Puerto*
6 *Rico y por ende la colocación de dispositivos para el control del tránsito durante horas de cinco*
7 *(5) de la mañana hasta las ocho (8) de la noche excepto sábado, domingo y días feriados. Toda*
8 *persona que viole las disposiciones de esta sección incurrirá en delito menos grave y convicta que*
9 *fuere será castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1000)*
10 *dólares y será responsable de los accidentes que ocurran como consecuencia de su actuación u*
11 *omisión en violación a este requisito.”*

1 Sección 2.- Vigencia.

2 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.